



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-395/2021

ACTOR: NOÉ PÉREZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA Y ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Noé Pérez Morales, por propio derecho, ostentándose como indígena perteneciente al pueblo Mam-quiché y en su calidad de Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

El actor controvierte, la resolución del pasado diecinueve de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, dentro del expediente TEECH/JDC/021/2021, que confirmó la respuesta dada por el

¹ En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.²

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, así como la respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al estimar fundado el agravio del actor consistente en que no le resulta aplicable la disposición prevista en el artículo 10, numeral I, fracción III del Código local.

En consecuencia, lo procedente es que se le permita separarse del cargo que ostenta con noventa días de anticipación y no ciento veinte días antes,

² En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local o IEPC



como lo habían señalado el Instituto Local y confirmado el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de consulta.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual planteó a dicha autoridad administrativa electoral una consulta respecto a si le era aplicable lo dispuesto en el artículo 10, numeral I, fracción III del Código local, al estimar que su situación particular no está contemplada en el mencionado supuesto.
- 2. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2021.** El veinte de enero posterior, mediante el acuerdo en cita, el Consejo General del IEPC dio respuesta al actor, misma que se le notificó el veintinueve siguiente.
- 3. Impugnación de Acuerdo del Consejo General del IEPC.** Inconforme con dicha respuesta, el pasado dos de febrero, el promovente presentó ante el IEPC, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
- 4.** Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave de identificación TEECH/JDC/021/2021.
- 5. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero del año en curso, el TEEC, declaró infundada la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas y, en consecuencia, confirmó el acto impugnado consistente en la respuesta emitida en la consulta número A/014/2021.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El veintitrés de febrero siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, señalada de forma previa.

7. Recepción y turno. El pasado uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-395/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio. De igual manera, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación por materia y territorio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con la separación del cargo como requisito para postularse como candidato a Presidente Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de enero de la presente anualidad y notificada al actor mismo día,³ por lo que el plazo para impugnar

³ Consultable en la cédula de notificación visible a fojas 128 del Cuaderno Accesorio uno del expediente citado al rubro.

transcurrió del veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que, si la demanda se presentó el veintitrés de febrero actual, es evidente que se encuentra en tiempo.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que, quien impugna, acude por propio derecho, en su carácter de presidente del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, el cual le es reconocido por la autoridad responsable.

15. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia y, como consecuencia, lo determinado por el IEPC respecto a la separación obligatoria del cargo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, para poderse postular como Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas.

16. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

17. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-395/2021

18. El actor refiere que el Tribunal responsable vulneró su derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución por limitar indebidamente su aspiración a ser precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, al considerar que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1, fracción III del Código local, por cuanto hace al tiempo de separación de su cargo como Concejal Presidente.

19. Contrario a ello, el inconforme considera que se debe declarar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene la obligación de separarse del cargo como Presidente del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, con cuando menos noventa días antes de la elección que habrá de celebrarse el próximo seis de junio del presente año en la referida entidad federativa.

20. Para alcanzar su pretensión, expone como agravios esencialmente lo siguiente.

21. A su juicio, la sentencia impugnada violenta su derecho a ser votado, pues estima que, de manera indebida, limita su aspiración a ser precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

22. Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral local confirmó la respuesta dada por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa a la consulta que formuló el ahora actor respecto de su derecho a la reelección y el término en que debía separarse del cargo de Presidente del citado Consejo Municipal, respecto de lo cual, esencialmente, se le dijo que poseía el derecho a postularse como precandidato y/o candidato a la

Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención y, dado que fue designado como Presidente Concejal de dicho Ayuntamiento, no se ubicaba en el supuesto normativo previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del invocado código electoral local; sino que, para los referidos efectos, debía sujetarse a lo dispuesto en el diverso artículo 10, numeral 1, fracción III, del propio código comicial.

23. En concepto del accionante, es incorrecto que el Tribunal responsable, al igual que el Instituto Electoral local, consideraran que los integrantes del aludido Concejo Municipal, al no ser elegidos popularmente, sino designados por el Congreso del Estado, no son sujetos de optar por la elección consecutiva o reelección y que, por ende, no les resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV.

24. En ese sentido, sostiene que debe equipararse la figura del Presidente del Concejo Municipal al de Presidente Municipal, puesto que para ser nombrado o acceder al primero de los cargos se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento y, una vez en el cargo, se deben cumplir con las mismas funciones y obligaciones, tanto administrativas como legales a las que tiene un miembro del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, por lo que en su consideración, no puede estimarse que tenga la categoría de un simple servidor público, de modo que para aspirar a la precandidatura o candidatura deba sujetarse a lo establecido artículo 10, numeral 1, fracción III, del mencionado Código Electoral local.

25. Afirma el actor que su designación en el aludido cargo constituye una elección indirecta, puesto que fue realizada por el Congreso del Estado de Chiapas, cuyos integrantes han sido electos por lo votantes, por



lo que tal órgano colegiado goza de plena legitimidad, mismo que tiene la facultad de designar a los integrantes de los Concejos Municipales. De ahí que tal designación derive del ejercicio de una función electoral, por tanto, no se trata de meros empleados municipales, ni de personas con una comisión estatal, pues se trata de órganos transitorios de gobierno en los municipios de nueva creación, cuya designación se realiza por el Congreso del Estado, y su obligación es fungir en el cargo hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en elecciones municipales que se realicen conforme con los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

26. Bajo esa línea argumentativa, sostiene que el Concejo Municipal y el Ayuntamiento guardan plena identidad jurídica en sus funciones y responsabilidades, por lo que debe resolverse que como Presidente del Concejo Municipal no se encuentra sujeto a la regla de elegibilidad prevista en artículo 10, numeral 1, fracción III, del citado código comicial, sino que le resulta aplicable por analogía, igualdad y seguridad jurídica el supuesto contenido en el diverso artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del propio código electoral, pues reitera que en su calidad de Presidente del mencionado Concejo no se le puede considerar como un simple servidor público, sino que se le debe dar el mismo trato que corresponde a un Presidente Municipal.

27. Con base en esas consideraciones, solicita que no se le aplique la disposición normativa contenida en el primero de los numerales antes invocados, porque estima que no es la que rige ante su actual situación jurídica al ostentar el cargo de presidente del Concejo Municipal que fue designado ante la reciente creación del Municipio de Honduras de la

Sierra, Chiapas, hasta en tanto era electo el Ayuntamiento de dicho Municipio.

28. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **esencialmente fundados**, porque en el caso concreto debe tomarse en consideración que, como lo refiere el inconforme, existen elementos que permiten equiparar a los Concejos Municipales con los Ayuntamientos. Por consecuencia, es dable exigir al actor que cumpla con la obligación de separarse del cargo que ostenta, con cuando menos noventa días anteriores a la elección de integrantes del Ayuntamiento, según se razona a continuación.

29. De conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, se establece por una parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, por otro lado, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. Con relación al método de interpretación conforme, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación



de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

31. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

32. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

33. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

34. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a

una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

35. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.

36. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁴

37. Ahora bien, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

⁴ INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Registro digital:2014332; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239; Tipo: Jurisprudencia.



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;...

(El resaltado es propio).

38. A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

39. Entre ellas las siguientes: (i) declararse desaparecido un Ayuntamiento; (ii) por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, (iii) falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

40. En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo.

41. Por otra parte, la designación de los Concejos Municipales también procede ante el supuesto de creación de un nuevo municipio por parte del propio poder legislativo local. Lo anterior, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente

de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un concejo municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un municipio en tanto se conforma un ayuntamiento electo popularmente⁵.

42. Así, ordinariamente, la ciudadanía de cada municipio eligen democráticamente al ayuntamiento conforme a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos estatales, pero en los casos en que el ayuntamiento desaparece o la mayoría de sus miembros renuncian o faltan, o como se indicó, ante la creación de un nuevo municipio, corresponde las legislaturas de los estados designar a un órgano equivalente que realizará las mismas funciones y se denomina concejo municipal.⁶ Tanto en uno como en otro supuesto, los integrantes son vecinos del municipio.

43. Ahora bien, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dispone que cada municipio del Estado será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la

⁵ CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. I/2012 (9a.) ;TA

⁶ Chaparro Medina Israel. *El municipio mexicano y su marco jurídico*, página 15. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121305/608491/file/8.%20E1%20municipio%20mexicano%20y%20su%20marco%20juridico.pdf>



conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

44. Asimismo, dispone que la competencia que la Constitución local otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

45. Finalmente, el artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma número 248 a la referida Constitución estatal, publicado el 11 de septiembre de 2019 dispuso que el Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, debía conformarse con la misma estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente, e integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

46. Del referido artículo transitorio se desprende que el poder constituyente permanente en el estado de Chiapas determinó que los integrantes del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra ejercieran plenamente el gobierno municipal bajo la misma estructura de un Ayuntamiento.

47. Dicha interpretación es acorde con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del análisis de las atribuciones de un Concejo Municipal que, de manera análoga al caso en estudio, surgió por la creación de una nueva demarcación municipal.

48. En efecto, en la tesis de rubro: **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO**

ELEGIDO POPULARMENTE⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los concejos municipales son órganos constitucionales de gobierno que cuentan con todas la facultades administrativas y políticas del municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento.

49. En esta lógica, le asiste razón al actor cuando señala que existe identidad jurídica sustancial entre los miembros o integrantes del Cabildo de un Ayuntamiento y los miembros de un Consejo Municipal y, por tanto, le es aplicable la temporalidad prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código Electoral local.

50. En efecto, como se apuntó, en términos del artículo 115, de la Constitución Política Federal, la administración del municipio es realizada por un órgano colegiado de elección popular denominado Ayuntamiento; el cual está integrado por un Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, de acuerdo con la Ley Municipal de cada entidad.

51. Para el caso que nos ocupa, el artículo 45, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, otorga la facultad al Congreso del Estado, para crear o suprimir municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

52. En esas condiciones, se debe tomar en consideración que el municipio es gobernado por un Ayuntamiento que tiene personalidad jurídica propia, y sus autoridades, a partir de la reforma electoral del año 2014, pueden ser reelectas de manera consecutiva para el mismo cargo por un período adicional.

⁷ 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. XXVIII/2013 (10a.); TA.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-395/2021

53. Atento a lo anterior, con base en el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo 2o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se creó el Municipio de Honduras de la Sierra, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 365, segunda sección de dos de mayo de la citada anualidad, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes, por lo que habiéndose recibido las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; determinó aprobar el mencionado Decreto de reforma para la creación del citado municipio.

54. En el propio decreto, estableció que los miembros del Ayuntamiento del Municipio Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciará el primero de octubre de dos mil veintiuno, serían electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

55. Asimismo, se facultó al Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, para expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, mientras tanto, continuarían aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec, Chiapas.

56. De todo lo anterior, se advierte que, en efecto, de manera provisional, el Concejo Municipal ejerce las facultades y atribuciones que corresponde al Ayuntamiento, mismo que, al tratarse de un municipio de nueva creación, no ha sido conformado aún por vía de la expresión del

voto ciudadano, lo cual constituye la principal característica distintiva entre quienes integran un Concejo Municipal y quienes forma parte de un Ayuntamiento.

57. En esas condiciones, es válido sostener que se trata de órganos análogos, que difieren en su forma de integración, dado que el Concejo Municipal lo es por la vía de designación, en tanto que el Ayuntamiento se conforma mediante el voto popular; sin embargo, en ambos casos tienen la calidad de órganos de gobierno del municipio, con independencia que uno sea provisional o transitorio hasta la conformación del Ayuntamiento por la vía del sistema democrático, constitucional y legalmente previsto para la integración del poder público.

58. Por ello, en consideración de esta Sala Regional, para efecto de determinar cuál temporalidad de separación del cargo resulta aplicable al caso particular, atento al principio de interpretación conforme y *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, para el caso de quienes ocupan un cargo dentro de los Concejos Municipales en los municipios de nueva creación que desean postularse en el primer proceso electoral para la conformación del Ayuntamiento por la vía de voto ciudadano, se debe optar por aplicar el plazo de separación de noventa días anteriores al día de la jornada electoral, pues si bien no aspiran a una elección consecutiva, lo cierto es que el cargo que ocupan es análogo al de los integrantes de un Ayuntamiento; de ahí que deba aplicar la norma de mayor beneficio o que tutela de mejor manera el derecho fundamental que se pretende ejercer.

59. Ello es así, pues dada la figura y naturaleza del Concejal Municipal, contrario a lo considerado, tanto por la autoridad administrativa electoral, como por el Tribunal local, no puede afirmarse de manera categórica que



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-395/2021

se trate de servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que, por tal razón, deban sujetarse a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral local, pues contrario a lo anterior, como lo sostiene el accionante, el cargo de Concejal Municipal guarda mayor similitud al de integrante de un ayuntamiento, así como del Presidente Municipal.

60. En ese orden de ideas, no se advierte alguna razón válida que justifique un trato diferenciado en la aplicación de plazos distintos entre quienes, por una situación extraordinaria, como lo es la creación de un nuevo Municipio, fueron designados para integrar un Concejo Municipal, el cual posee características análogas a un Ayuntamiento y, por otra parte, quienes integran este último, para que los primeros se encuentren obligados a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, en tanto que los segundos deban hacerlo con noventa días previos a la elección.

61. En tal virtud, se reitera, a partir de una interpretación pro persona del derecho fundamental a ser electo, tratándose de integrantes de los Concejos Municipales designados con motivo de la constitución de un nuevo municipio, y que aspiren a participar en la primera elección democrática que se lleva a cabo en el municipio, el plazo al que deberán sujetarse para separarse del cargo, a efecto de cumplir con el requisito de elegibilidad, debe ser el de noventa días, pues como se dijo, ocupan cargos análogos a los de un Ayuntamiento, sin que se encuentre una justificación razonable para que servidores públicos que desempeñan funciones semejantes, se encuentren sujetos a plazos distintos, cuando aspiran a continuar por la vía del voto popular en el desempeño de las funciones que

venían realizando en el órgano de gobierno municipal que transita de un Concejo Municipal designado en un Municipio de reciente creación a un Ayuntamiento.

62. Por ello, es de concluir que el inconforme, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, tiene la posibilidad de optar por separarse de su cargo a más tardar noventa días previos a la elección, puesto que el mismo se asemeja más a la de un Presidente Municipal que a la de un servidor público que adquiere tal calidad por virtud del desempeño de un empleo cargo o comisión en la administración pública en cualquier de los tres niveles de gobierno; de ahí que se estime que no se encuentra obligado a observar el plazo de separación previsto en el citado artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral vigente en el Estado de Chiapas.

63. Ello, pues si bien no se trata de un aspirante a la reelección, lo cierto es que integra un órgano y desempeña funciones análogas a la de un Presidente Municipal, y ahora su aspiración es adquirir esta última calidad mediante el sufragio ciudadano emitido en las urnas; por ende, conforme lo ya expuesto, dada la situación particular y especial derivada de la creación de un nuevo municipio, resulta razonable que se exija como requisito, el separarse del cargo con noventa días de anticipación y no con ciento veinte días, como inexactamente lo estimaron tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable.

64. Por tanto, se reitera, si el Concejo Municipal en un nuevo municipio es equivalente al Ayuntamiento, cuando sus integrantes desean participar en la primera elección que se celebre en el mismo para la conformación del Ayuntamiento, ellos tendrán la obligación de separarse del cargo en el mismo plazo previsto para quienes aspiran a reelegirse en el cargo para el



que previamente fueron electos, aun cuando la postulación de aquellos no se da por la vía de la reelección pues se trata de la primera elección que habrá de celebrarse en el municipio.

65. En suma, tal interpretación, en concepto de esta Sala Regional, obedece puntualmente el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º Constitucional, que obliga a optar por la norma de mayor beneficio para la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, pues como se indicó, se carece de una justificación razonable para efectuar una distinción entre quienes integran un Ayuntamiento y quienes conforman un Concejo Municipal en un municipio de nueva creación, respecto de la temporalidad con que deben separarse de sus cargos para aspirar a ser electos por la ciudadanía, a fin de continuar en el ejercicio de las funciones que previamente venían desempeñando.

CUARTO. Efectos de la sentencia

66. Al haberse estimado **fundados** los agravios hechos valer por el justiciable, por consecuencia, en términos de previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, así como la respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo concerniente a la temporalidad con la que el ahora actor debe separarse del cargo de Presidente del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, a efecto de cumplir con el requisito para contender en el actual proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, de manera específica al cargo de Presidente Municipal de la referida localidad.

67. Por tanto, se debe considerar que el ahora actor, al ostentar la calidad de Presidente del Concejo Municipal, tiene la posibilidad de optar por separarse de su cargo a más tardar noventa días previos a la elección, en virtud que desempeña un cargo análogo al de Presidente Municipal en un Municipio de nueva creación.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, así como la respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c), 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-395/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.